

RESOLUCIÓN PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN (Expte. 341/93 Distribución Cosmeparf)

PLENO

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Hernández Delgado, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Meneu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 29 de julio de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 341/93 (1954/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) para la renovación de la autorización singular concedida a COSMEPARF S.A., para un contrato de distribución selectiva de los productos ROCHAS, por Resolución de 22 de abril de 1994 recaída en dicho expediente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 22 de abril de 1994 el Tribunal autorizó por cinco años el contrato de distribución selectiva para los productos ROCHAS presentado por COSMEPARF S.A.

En la citada Resolución, que ponía fin al expediente sancionador 643/90, se declaraba no acreditada infracción de la LDC por la negativa de suministro a detallistas no comprendidos en la red de distribución selectiva de COSMEPARF, que había sido el objeto de la denuncia y del expediente sancionador al que, posteriormente, se había acumulado la solicitud de autorización.

2. El 4 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de dicha empresa por el que solicita la prórroga de la mencionada autorización singular.

3. Mediante Providencia del Tribunal, de 16 de febrero de 1999, se interesó del Servicio la incoación del correspondiente expediente de renovación.
4. Por Providencia de 29 de marzo de 1999 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente formalizándose, en la misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.
5. Con fecha 30 de marzo de 1999, en cumplimiento también de lo dispuesto en el art. 38.4 de la LDC y el art. 5 del mencionado Real Decreto 157/1992, el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que formuló objeciones, en su escrito de contestación recibido en el Tribunal el día 28 de mayo, oponiéndose a la renovación "por entender que supone una limitación a la oferta...".
6. El día 19 de abril de 1999 se recibió en el Servicio solicitud de la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED) de personación en el expediente como interesado, formulando alegaciones en escrito que tuvo entrada el 29 de abril (folios 100 a 107 del expediente del Servicio).
7. Con fecha 29 de abril de 1999 el Servicio, en cumplimiento de los artículos 38.2 LDC y 6 del Real Decreto 157/1992, emitió Informe, recibido en el Tribunal, junto con el expediente, el 3 de mayo, que concluía estimando que el Contrato Tipo de Concesionario Autorizado y las Condiciones Generales de Venta para la distribución de los productos ROCHAS en el mercado español de productos cosméticos de lujo, para el cual solicitó la renovación COSMEPARF, no ha supuesto la eliminación de la competencia, pudiendo ser considerado como una cooperación lícita, al amparo del artículo 3.1 LDC, lo que justifica su renovación por un plazo no superior a cinco años, una vez que se definan claramente los términos en que se va a exigir el volumen de compra mínima anual cuyo porcentaje está indeterminado en el Contrato propuesto.

Por otra parte, el Servicio requirió a COSMEPARF S.A. información acerca del tipo de grandes establecimientos comerciales que podrían utilizar como puntos de venta, contestando dicha empresa lo siguiente:

"Actualmente se utilizan como puntos de venta los grandes almacenes que reúnen las condiciones establecidas en el contrato. Asimismo también se piensa utilizar como punto de venta las grandes superficies que lo soliciten si éstas reúnen las condiciones objetivas establecidas."

Con el fin de precisar si entre las grandes superficies comerciales quedaban comprendidas las del tipo hipermercado, ante las objeciones planteadas por ANGED, la representante legal de COSMEPARF S.A. contestó afirmativamente, sin dejar la menor duda sobre esta cuestión.

8. En su reunión del 13 de mayo de 1999 el Pleno del Tribunal acordó requerir a la solicitante para que, de acuerdo con lo indicado por el Servicio, definiera las cifras uniformes que determinarán las compras mínimas anuales de cada concesionario para evitar efectos discriminatorios. Tal requerimiento fue atendido por COSMEPARF, por lo que el párrafo 3º del apartado 2 de las obligaciones del concesionario autorizado queda redactado de la siguiente manera (folio 56 del expediente del Tribunal):

"2. Volumen Mínimo de Ventas y de Stock por Puntos de Venta:

(...)

El total de la compra mínima anual es igual a 60% del promedio total de compras durante el año finalizado por los Puntos de Venta Acreditados de PARFUMS ROCHAS. (...)"

9. Con fecha 30 de junio de 1999 se remitió dicha aclaración para su informe al Servicio, el cual contestó el día 2 de julio que no tenía objeción alguna que formular a la información facilitada por la solicitante.
10. Por Providencia del Tribunal de 9 de julio de 1999 se acordó, en cumplimiento del artículo 10.c) del Real Decreto 157/1992, la tramitación contradictoria del expediente, dadas las objeciones planteadas por ANGED que había sido declarada por el Servicio interesada en el expediente.
11. Debidamente convocadas ambas partes interesadas por el Vocal Ponente, según acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha 6 de julio de 1999, y con la asistencia de la Instructora del expediente de renovación, en representación del Servicio, el día 23 de julio de 1999 se celebró en la sede del Tribunal una Audiencia Preliminar conjunta con objeto de analizar la posibilidad de que las mencionadas partes interesadas acercaran sus posiciones o llegaran a un acuerdo sobre la interpretación del Contrato Tipo y de sus Condiciones Generales de Venta.

Analizadas las objeciones formuladas por ANGED y habiendo sido todas ellas aclaradas por COSMEPARF, ambas partes interesadas renunciaron a los plazos de audiencia y proposición de prueba, según lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992 y como consta en la correspondiente Acta

sucinta que se levantó de dicha reunión, según figura en el folio 91 del expediente del Tribunal.

12. El Tribunal, en su reunión plenaria del día 27 de julio de 1999, deliberó y acordó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
13. Son interesados:
 - COSMEPARF S.A.
 - Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 4.3 LDC establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio.

Sin embargo, la presente solicitud no está referida, únicamente, a una renovación de la autorización concedida en 1994, sino que supone una modificación sustancial de la misma ya que la solicitante ha elaborado un modelo de "Contrato de Concesionario Autorizado" que, junto con las "Condiciones Generales de Venta" han de regular las relaciones en la red de distribución de COSMEPARF para los productos ROCHAS, de forma idéntica a la que va a establecer para los productos GUCCI y para la que ha obtenido autorización singular del Tribunal por la reciente Resolución de 12 de julio de 1999 (Expte. A 260/99, Contrato tipo Cosmeparf).

En consecuencia, una vez interesada por el Tribunal la incoación por el Servicio del correspondiente expediente de renovación, este último lo tramitó siguiendo lo preceptuado en los artículos 36 y 38 LDC, así como en los artículos 4, 5 y 6 del mencionado Real Decreto 157/1992, que concluyó con el Informe por el que estima que la autorización concedida en 1994, con la nueva formulación del Contrato Tipo y de sus Condiciones Generales no ha supuesto la eliminación de la competencia y que podría ser considerado como una cooperación lícita al amparo del artículo 3.1. LDC.

2. En efecto, la mayor parte de las cláusulas del Contrato de Concesionario Autorizado presentado por COSMEPARF para su autorización, y de las Condiciones Generales de Venta a él unido, tal y como acertadamente expone el Servicio en su Informe, cumple con los tres principios exigidos por el Tribunal y la Comisión Europea: principio de necesidad (según el cual los criterios objetivos aplicados deben ser de carácter únicamente cualitativo y

responder a la naturaleza de los productos de que se trate para conseguir una adecuada distribución); principio de proporcionalidad (que no se pueden imponer exigencias desproporcionadas en relación al objetivo perseguido, que no es otro que el de lograr un comercio especializado eficiente y que garantice la venta de los productos en condiciones óptimas); y principio de no discriminación (los criterios de selección han de aplicarse sin discriminaciones y de igual modo para todos los revendedores).

Cabe considerar, efectivamente, que este sistema de distribución selectiva se justifica por la necesidad del fabricante de asegurar el prestigio de una marca, al tratarse de productos de alta calidad, resultado de una determinada investigación y donde ocupa un lugar destacado la esmerada presentación; que, en estos casos, es adecuado controlar que la comercialización al por menor se realice de un modo que no altere la percepción que el consumidor tiene de la marca; y que el sector de los cosméticos, en general, se caracteriza por la presencia de grandes empresas multinacionales que integran a un gran número de empresas junto a las que coexisten pequeñas empresas muy especializadas. En consecuencia, en el segmento de productos cosméticos de lujo se siguen normalmente las pautas de la distribución selectiva, con un alto grado de competencia dada la existencia de un elevado número de oferentes.

Sin embargo, el sistema de distribución propuesto con este Contrato Tipo no implica exclusividad, no conlleva reparto de mercados y no impide el acceso de nuevos distribuidores o de nuevas marcas, ni suprime la competencia intramarca. Tampoco prohíbe, sino que exige, la coexistencia con otras marcas de prestigio en los puntos de venta. Asimismo, da libertad a los distribuidores para fijar los precios al público sin imponer un precio común de reventa, por lo que cabe también la competencia "intramarca".

3. El Servicio únicamente hizo la objeción de la indefinición del volumen de compras mínimo anual que, en el caso de haber sido discriminatoria, hubiera impedido la renovación. Por lo tanto, dicha autorización sólo puede ser concedida una vez que se ha subsanado y rectificado el párrafo 3º del apartado 2 del artículo II de las Condiciones Generales de Venta que quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. Volumen Mínimo de Ventas y de Stock por Puntos de Venta:

(...)

El total de la compra mínima anual es igual al 60% del promedio total de compras durante el año finalizado por los Puntos de Venta Acreditados de PARFUMS ROCHAS. (...)".

4. Por lo que se refiere a la oposición a la renovación manifestada por el Consejo de Consumidores y Usuarios, que se recoge en el Antecedente de Hecho 5, siendo tan escueta su argumentación, sólo cabe señalar que para el Tribunal la justificación de la solicitud se encuentra en la conveniencia de recurrir a un sistema de distribución especial por tratarse de productos de alta calidad necesitados de una investigación específica y de una esmerada presentación que intenta conseguir una imagen selecta y distinta de otros productos del mercado. Se precisa, por lo tanto, un cierto control y selección de la comercialización al por menor para que no se desvirtúe lo conseguido con la innovación aportada con el producto y el buen hacer comercial.

5. Por último, en cuanto a las objeciones planteadas por ANGED en sus alegaciones ante el Servicio, el Tribunal, una vez aclaradas todas las cuestiones suscitadas en la Audiencia Preliminar, según se recoge en el Antecedente de Hecho 11, sólo ha de manifestar que, cuando el apartado I.A de las Condiciones Generales de Venta dice textualmente que *"El Concesionario Autorizado debe tener competencia en la venta de productos de perfumería y belleza y/o estar asistido por un Equipo de Ventas con las cualificaciones profesionales apropiadas..."*, la única interpretación posible de la confluencia de ambas conjunciones, señaladas con letra negrilla en el texto antes transcrito, es que prevalece la disyuntiva "o" por lo que cabe una cualquiera de las dos posibilidades señaladas.

En consecuencia, entiende el Tribunal que procede conceder la renovación de la autorización singular por cinco años, quedando sujeta a la condición expresada en el Fundamento de Derecho 3 y al régimen general que prevé el artículo 4 LDC, sin necesidad de agotar los plazos de alegaciones y de proposición de pruebas por haber renunciado ambas partes a dicho trámite.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero.- Conceder la renovación de la autorización singular para el Contrato de Concesionario Autorizado para la distribución selectiva de productos de belleza y perfumería ROCHAS en el mercado español, solicitada por COSMEPARF S.A., contrato que figura en el expediente del Tribunal en los folios 5 a 20 pero rectificando el párrafo 3º del apartado 2 del artículo II de las Condiciones Generales de Venta, de acuerdo con lo indicado en el Fundamento de Derecho número 3.

La renovación se concede por un nuevo período de cinco años a contar desde el 22 de abril de 1999, fecha de término de la anterior autorización, y queda sujeta a dicha rectificación y a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el Contrato que se autoriza, del que se remitirá copia al referido Servicio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.